



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Referencia:**

**Asunto: Remite medio de control de tutela**

**Accionante: Martha Cecilia Suarez Montaña**

**Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil.**

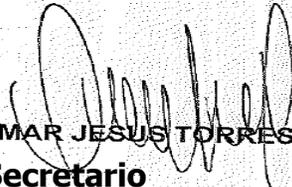
**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 10 de julio de 2023, informo a la señora Jueza, que fue recibido por reparto efectuado en la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del Despacho, el medio de control de tutela instaurado por la señora Martha Cecilia Suarez Montaña, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Carrera Administrativa y Debido Proceso. El medio de control consta de 02 archivos en formato PDF y queda radicado bajo la partida No. **76-109-31-07-001-2023-00021** del Libro radiador digital (Excel).

Asimismo, la Oficina de Apoyo Judicial<sup>1</sup> de este municipio, envió la relación cronológica del reparto de los medios de control de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pudo avizorar que la primera oficina en recibir dicho reparto le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito. Lo anterior, relativo con las reglas de reparto para medios constitucionales de tutela de manera masiva. Conforme se puede observar:

Señores  
Juzgados

De acuerdo a su solicitud me permito remitir la relación de las Acciones de Tutelas presentadas en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, remitidas por parte del área de sistemas de la ciudad de Cali desde el mes de enero del presente año, a la fecha.

No	Despacho	Acta	Tipo	Fecha Rep.
1	Juzgado 02 Penal Circuito	10273	TUTELA	13-ene-23
2	Juzgado 03 Civil Circuito	10276	TUTELA	16-ene-23
3	Juzgado 02 Familia	10406	TUTELA	13-mar-23
4	Juzgado 01 Administrativo	10414	TUTELA	15-mar-23
5	Juzgado 01 Penal Especializado	10497	TUTELA	26-abr-23
6	Juzgado 02 Civil Circuito	10499	TUTELA	26-abr-23
7	Juzgado 04 Penal Circuito	10551	TUTELA	19-may-23
8	Juzgado 02 Familia	10552	TUTELA	23-may-23
9	Juzgado 01 Laboral	10553	TUTELA	23-may-23
10	Juzgado 01 Penal Especializado	10594	TUTELA	14-jun-23

  
**OMAR JESUS TORRES LOPEZ**  
**Secretario**

<sup>1</sup>De acuerdo a su solicitud me permito remitir la relación de las Acciones de Tutelas presentadas en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, remitidas por parte del área de sistemas de la ciudad de Cali desde el mes de enero del presente año, a la fecha. On (01) Archivo en formato PDF.



## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 477**

Buenaventura, Valle, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, en lo que respecta a las reglas de reparto de acciones de tutela masiva señala:

**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional a través de Auto A172 del 2016, recordó las pautas fijadas a través de Auto 170 de 2016 de la siguiente manera:

*7.1. Al igual que el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1834 de 2015 establece medios de reparto y de reasignación de procesos que garanticen la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas. Estas nuevas disposiciones refieren a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, para lo cual se dispondrá de un sistema de contabilización a cargo de las oficinas de apoyo, con miras a mantener una distribución equitativa de procesos.*

*7.2. Con miras a lograr la efectividad de esta norma de reparto, es necesario verificar, como presupuesto esencial, la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela que van a ser repartidas al mismo despacho judicial.*

*7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los "tutelatones", en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.*



7.4. Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho "interrogante", se ponen de presente los siguientes aspectos:

(i) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los "tutelatones" se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.

(iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: "Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)".

7.5. El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia<sup>[12]</sup>. Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: "(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo".

7.6. El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan "tutelatones", se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su



*conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial. Esta alternativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto, al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables. Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la falta de relevancia de los sujetos activos de cada demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.*

*7.7. En relación con la segunda posibilidad prevista en el punto inmediatamente anterior, se debe entender que la actuación del juez resulta un apoyo a la función de reparto y no una forma de alteración de la competencia a prevención en materia de tutela. Ello, por dos razones:*

*(i) Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.*

*(ii) El hecho que sea otro juez quien lo remita, se explica en que ante la falta de una información unificada en las oficinas de reparto a nivel nacional, la comprobación de la identidad que activa el criterio de reparto se deriva de la respuesta que brinda la entidad que presuntamente afectó derechos fundamentales de forma masiva, circunstancia por la cual es en este momento en que se debe proceder a su cumplimiento, garantizando los fines que se precisan en el Decreto 1834 de 2015.*

*7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso.*

*7.9. Es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la Constitución. No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto<sup>[13]</sup>, se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.*

*7.10. En el escenario planteado, en materia de tutela, se le otorgaría a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia "a prevención" que tiene respaldo en el artículo 86 Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto*



2591 de 1991. Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.

7.11. Con ese proceder, en lugar de preservar el criterio a prevención que consagra el Decreto 2591 de 1991, como primer elemento diferenciador de la competencia, se impondría realmente una especie de conocimiento "privativo", en el que a través de un fuero de atracción, pese a la individualización de cada caso, se le asignaría a un único juez el trámite de una infinidad de causas, contrariando el criterio de unidad que identifica a la regla de reparto introducida en el Decreto 1834 de 2015.

7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: "El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento **la veracidad de la información** indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar", pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro.

7.13. De lo anterior se infiere que, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, en el que la formulación masiva responde a una sola causa y en el que, por ello, el interés de los accionantes no resulta individualizable, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.

7.14. Recuérdese que cualquier modificación a la regla de competencia a prevención tan sólo se admite por vía de una ley estatutaria, en los términos del literal a) del artículo 152 de la Constitución Política. En efecto, de acuerdo con esta última disposición, se somete a dicha categoría de la ley, las normas que regulen los procedimientos y recursos para la protección de los derechos fundamentales, lo que incluye, según la jurisprudencia de la Corte, aquellos preceptos que se relacionan con aspectos trascendentales de la estructura y funcionamiento de la acción de tutela, como ocurre con la definición del régimen de competencias<sup>[14]</sup>.

7.15. En caso de aplicarse incorrecta o indebidamente el Decreto 1834 de 2015, se presentaría una infracción al Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a la preservación de la regla a prevención, más no un conflicto de competencia, en el entendido que la primera de las normas en cita introduce exclusivamente una pauta de reparto.

7.16. El juez al que se le remita un proceso que no reúna las características del Decreto 1834 de 2015 deberá retornarlo a la autoridad que le fue inicialmente asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, explicando las razones por las cuales no se presenta la triple identidad que sustenta su aplicación. Si a pesar de lo anterior, y de forma errada se plantea un aparente conflicto de competencia, el superior jerárquico deberá determinar si se dan o no los supuestos del mencionado Decreto 1834 de 2015, y desde esa perspectiva, remitir el expediente a la autoridad a la que le compete proceder a su conocimiento."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Conforme a las citas plasmadas y con miras a garantizar los derechos fundamentales de las partes y a la seguridad jurídica, esta Oficina Judicial enviara el presente medio de control de tutela al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, por ser, ese despacho el primero en conocer una tutela con iguales características fácticas y jurídicas, por medio del cual se pretende la protección de sus derechos por la presunta acción u omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Penal Circuito Especializado de Buenaventura-Valle del Cauca

**RESUELVE**

**1.) REMITIR** el medio de control de tutela al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, para que asuma la competencia del medio de tutela instaurada por **Martha Cecilia Suarez Montaña**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por lo expuesto.

**2.)** Elabórense y remítanse las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARCELA RESTREPO OSPINA**  
Jueza  
**2023-00021-00**